



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), diciembre dos (2) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990
Solicitante:	MARIA DEL SOCORRO RENTERIA MORENO
Demandado:	Herederos de RAUL ALBERTO ALVAREZ GIL. -
Radicado:	2021-0002
Interlocutorio:	Nro. 144 de 2021
Decisión:	Concede el amparo de pobreza. -

La señora **MARIA DEL SOCORRO RENTERIA MORENO** persona mayor de edad, residente en Zaragoza – Antioquia- , ha pedido al despacho se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa sin detrimento de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2021-0002
--

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar acción de las que contempla la Ley 54 de 1990 y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

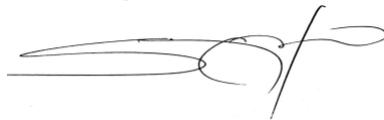
PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIA DEL SOCORRO RENTERIA MORENO** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

TERCERO: Designar al Dr. **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 338.938 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 1.077.465.621 quien se puede localizar al celular nro. 321-647-5452 y al correo electrónico nro. Jlkpr95@gmail.com como apoderado de La solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se le significa al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN
ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. _____ fijado
hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario.